



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00098 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MOISES RANGEL TORRES
EJECUTADO: EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en lo que hace relación a darse por terminado oficiosamente este asunto, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Una vez obtenida respuesta emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N. de S.), en lo que refiere a la imposibilidad de registrar la medida de embargo solicitada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-138413, lo anterior toda vez se encuentra inscrito otro embargo; fue por lo que con auto calendado al 04 de marzo hogaño, se ordenó allegar a la foliatura el oficio No. 2602021EE 6748 del 07/12/2021 que da cuenta de la nota devolutiva, aunado a ello se puso en conocimiento de esta a la parte ejecutante y finalmente se le requirió, para que en el improrrogable término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído (la cual se realizó el 07/03/2022), para que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art. 291 C.G.P. (fol. 17-19 C. Principal)

Finalmente, se avista constancia secretarial de haber vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante (mismo que feneció a las 03:00 pm, el pasado martes 26 de abril del año en curso; ello teniéndose en cuenta el horario laboral establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para el distrito judicial de Pamplona 7:00 am. A 3:00 pm. Acuerdo CSJNS2020-218 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020), sin que el actor hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte. Pasaron a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda. (fol. 21 C. Principal)

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas fuera del texto original)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... .. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (…)”

Descendiendo a lo actuado en autos y en atención a la constancia secretarial militante a folio 21 fte. cuaderno principal, tenemos que la parte ejecutante, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, actuación está la que era de su exclusivo resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado siete (07) de marzo de la anualidad en curso (fol. 19 fte. C. Principal), las gestiones tendientes a dar dinámica procedimental a este asunto, específicamente en lo tocante a allegar a la dirección física del ejecutado copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago, para que se surtiera así la notificación personal a aquellos a partir de los dos (2) días siguientes a su entrega.

En este orden de ideas, ante la pasividad advertida, es por lo que deberá soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas precautelativas, por cuanto dentro del expediente no existe materialización de las mismas.

Una vez cobre ejecutoria esta decisión y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) de la actuación surtida dentro del presente asunto ejecutivo singular, radicado bajo el número 548204089001-2021-00098-00, incoado por MOISES RANGEL TORRES en contra de EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta decisión y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, llévase este asunto al archivo.

TERCERO: Notifíquese en legal forma la presente decisión, esto es, con su inserción en el estado electrónico de este estrado judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

KM

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cda28b414ff9ce7083737807b9ec94bcae79085ed45c59faec387f8ca5f9aa**
Documento generado en 12/05/2022 02:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**